

La Paz, 02 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 438/2026 de 14 de abril de 2026 (**INFORME TECNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 917/2026 de 02 de julio de 2026 (**INFORME JURIDICO**); la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO 1.- (ANTECEDENTES)

Que el 05 de julio de 1995, fue promulgada la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones con el objeto de establecer: “...*normas para regular los servicios públicos y las actividades de telecomunicaciones, que comprenden la transmisión, emisión y recepción, a través de una Red Pública o Privada, de señales, símbolos, textos, imágenes fijas y en movimiento, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, o aplicaciones que facilitan los mismos, por cable o línea física, radioelectricidad, ondas hertzianas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos de cualquier índole o especie.*”.

Que el 7 de febrero de 2009, se promulga la Constitución Política del Estado, misma que en su disposición transitoria Octava indica: “*En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, **telecomunicaciones** y **servicios básicos** deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.*”.

Que en fecha 6 de diciembre de 2010, se emite el Decreto Supremo N° 0726, por el cual se dispone en lo pertinente: “*I. Las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, **telecomunicaciones** y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, **transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.***”.

Que en fecha 08 de agosto de 2011 se promulga la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), que constituye la normativa sectorial, cuya Disposición Transitoria Primera Dispone: “*I. Los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Ley, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.*” (...)

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera de la LEY 164 dispone: “*En cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, **la migración al nuevo régimen jurídico establecido en la presente Ley, en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridos, que se encuentran vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma.***”

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la LEY 164 establece que: “*Las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme al anterior régimen, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos, de acuerdo a lo siguiente: 1. Las autorizaciones transitorias especiales para operar una red pública de telecomunicaciones o para prestar servicios de telecomunicaciones al público migrarán a licencia única. 2. Las licencias para el uso de frecuencias electromagnéticas migrarán a licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas. 3. Los registros para proveer servicios de valor agregado que no sean para proveer servicios de internet, migrarán a licencia de servicio de valor agregado. 4. Los registros para proveer servicios de valor*



E-CB-1704/2025

agregado de internet migrarán a licencia única. 5. Los registros y licencias para operar redes privadas de telecomunicaciones migrarán a licencia de red privada y licencia de uso de frecuencias radioeléctricas, respectivamente. 6. Las autorizaciones y licencias para uso de frecuencia para operar estaciones espaciales o estaciones terrenas en territorio nacional, migrarán a licencia para provisión de servicio satelital. 7. Los registros y licencias de radioaficionados migrarán a licencia de radioaficionado.”

Que, el Decreto Supremo N° 1391 promulgado el 24 de octubre de 2012 en su Disposición Final Sexta determina: *“I. La ATT adecuará sus actuaciones en cuanto a la migración, de acuerdo al presente Decreto Supremo y normativa vigente del sector. II. Los servicios de transmisión de datos, alquiler de circuitos, servicio móvil de despacho (trunking), servicio de estación espacial y buscapersonas, se adecuarán a nuevo marco jurídico según sus propias características. III. Los operadores de radiodifusión en cumplimiento al nuevo régimen jurídico, una vez concluido el plazo de su título habilitante establecido en el régimen anterior, si así requieren, deberán tramitar una nueva licencia de acuerdo a lo establecido en el reglamento en función a su naturaleza y la distribución de frecuencias establecida en la Ley N° 164. IV. En tanto la ATT concluya la adecuación de títulos habilitantes de los operadores de telecomunicaciones al nuevo marco regulatorio, los operadores y proveedores, podrán solicitar habilitaciones específicas para nuevos servicios.”*

CONSIDERANDO 2.- (MARCO NORMATIVO)

Que la LEY 164 establecía doce meses a partir de su vigencia como plazo máximo para la migración de las autorizaciones transitorias especiales, es decir hasta el 8 de agosto de 2012. En este entendido la ATT emitió reglamentación para instrumentalizar la migración de las autorizaciones transitorias especiales, las mismas que se detallan a continuación:

Que la Resolución Administrativa Regulatoria **ATT-DJ-RA TL 0813/2011** de 5 de diciembre de 2011 (RAR 813/11) dispone que el cronograma elaborado por la ATT sea publicado en un medio de prensa de circulación nacional con el fin que los operadores presenten su solicitud de migración. Este reglamento preveía que, si la reglamentación a emitirse disponía algo distinto a la RAR 813/11, los títulos habilitantes podían ser revisados y modificados cuando corresponda.

Que antes del vencimiento del plazo máximo para la migración establecida por la LEY 164, la ATT emite la Resolución Administrativa Regulatoria **ATT-DJ-RA TL 0570/2012** de 1 de agosto de 2012 (RAR 570/12), que aprueba un nuevo cronograma de Conclusión de Migración de Títulos habilitantes y a su vez sujeta la continuidad del proceso de migración a la aprobación del reglamento a la LEY 164 y la consiguiente emisión de un acto administrativo que contenga parámetros técnicos y legales a los cuales se debían adecuar los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a efectos de verificar la vigencia de sus derechos y su reconocimiento en el marco de la LEY 164.

Que el **Decreto Supremo N° 1391** que aprueba el reglamento a la LEY 164, se promulga el 24 de octubre de 2013 y no contiene lineamientos propios para el régimen de migración, únicamente lo señalado en la Disposición Final Sexta del mismo Decreto Supremo que en lo pertinente aclara que la ATT adecuará sus actuaciones en cuanto a la migración, de acuerdo al Decreto Supremo N° 1391 y la normativa del sector; y que, entretanto la ATT concluya la adecuación de títulos habilitantes de los operadores al nuevo marco regulatorio, los operadores podían solicitar habilitaciones específicas para nuevos socios.

Que, emitida la reglamentación a la LEY 164, la ATT emite la Resolución Administrativa Regulatoria **ATT-DJ-RA TL 0839/2012** de 23 de noviembre de 2012 (RAR 839/12), sin embargo es revocada por la **Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013** de 6 de junio de 2013 (RAR



E-CB-1704/2025

308/13) que aprueba un instructivo de “Condiciones Generales de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones” y a su vez aprueba un nuevo “Cronograma General de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones”. Cabe enfatizar que el documento de Condiciones Generales establecía en su Punto 7, Parágrafo II que: *“Los operadores y/o proveedores conocerán sus estados de cuentas al momento de solicitar la migración, para que en caso de que adeuden, cumplan con las obligaciones económicas pendientes de manera previa a la migración.”*, instaurándose de esta manera el cumplimiento previo de obligaciones económicas como requisito para la migración de las autorizaciones transitorias especiales.

Que, en fecha 2 de octubre de 2013, se emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0642/2013, complementario a la RAR 308/13, en cuyo contenido se observa como relevante la aprobación del Cronograma de Presentación de Documentos para la Migración de Títulos Habilitantes, incluyendo a COMTECO R.L. dentro del tercer grupo de operadores que debía presentar su documentación entre el 25 de noviembre de 2013 y el 6 de diciembre de 2013. La RAR 308/13 de igual manera aprueba los requisitos específicos que posibiliten la migración de Títulos Habilitantes otorgados a operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones, mismo que incluye entre la documentación económica para la migración, la presentación de copia del último balance general, boleta de garantía y el formulario de obligaciones financieras. Nótese que el **Punto 7, Parágrafo II de las Condiciones Generales aprobadas por la RAR 308/13**, referido a que el operador debe cumplir con sus obligaciones económicas previo a la migración, se encontraba vigente.

Que, en fecha 17 de octubre de 2016 se emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 654/2016 relacionado con la migración de autorizaciones transitorias especiales, pero solo aplicable a Radiodifusión.

Que, posteriormente, en fecha 06 de diciembre de 2016, se emite la Resolución Administrativa Regulatoria **ATT-DJ-RAR-TL LP 787/2016** (RAR 787/16), la cual dispone la modificación del Artículo 7, parágrafo II de la RAR 308/13 con el siguiente texto: *“Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración. Una vez informado el operador del monto que adeuda, en un plazo de 10 (diez) días hábiles debe apersonarse a la ATT, a objeto de que presente la documentación que acredite que el pago se ha efectuado. El incumplimiento a lo establecido precedentemente será pasible a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio según normativa vigente.”*

Que, de las resoluciones administrativas regulatorias descritas previamente, es posible advertir que la ATT además del mandato de la LEY 164 de establecer un cronograma de migración de autorizaciones transitorias especiales, dispuso además el cumplimiento previo de requisitos de orden técnico, legal y económico, cuyo cumplimiento se habría considerado como condicionante para la migración de las autorizaciones transitorias especiales.

CONSIDERANDO 3.- (ANALISIS)

Revisión técnica del proceso de migración.

Que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones, luego de realizar su análisis en relación al proceso de migración, emite el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 438/2026, cuyas conclusiones y recomendaciones se transcriben a continuación:

3.1 A pesar de las modificaciones introducidas para facilitar el proceso de migración, este no ha sido concluido en su totalidad, persistiendo operadores que mantienen títulos habilitantes otorgados bajo el



E-CB-1704/2025

régimen anterior; 3.2 La coexistencia de títulos habilitantes de distintos regímenes normativos genera inconsistencias; regulatorias y administrativas en la gestión del sector; 3.3 En el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N° 164 y su reglamento, resulta técnicamente viable concluir el proceso de migración mediante un mecanismo de adecuación inmediata de títulos habilitantes al régimen vigente; 3.4 La exigencia de presentación previa de boletas de garantía antes de la suscripción del contrato constituirá una limitación operativa, por lo que resulta técnicamente viable que la obligación de su cumplimiento sea posterior a la suscripción del contrato, a fin de facilitar la conclusión del proceso de migración; 3.5 La DFC (Dirección de Fiscalización y Control) respalda la necesidad de concluir el proceso de migración de títulos habilitantes, evidenciando que su finalización es indispensable para eliminar la duplicidad normativa y permitir la implementación efectiva del Reglamento del Estándar de Calidad, por lo que se reafirma la pertinencia de ejecutar el Plan de Migración y Adecuación Inmediata de Títulos Habilitantes a la Ley 164; 3.6 Resulta técnicamente viable establecer un plazo de noventa (90) días calendario para la ejecución del Plan de Migración y Adecuación Inmediata de Títulos Habilitantes, a fin de garantizar su implementación efectiva y ordenada.

Que el **INFORME TÉCNICO** en concordancia con lo concluido recomendó que: “(...) **4.1** Se recomienda elaborar una propuesta normativa que disponga la migración inmediata de los títulos habilitantes otorgados bajo el régimen de la Ley N° 1632 al régimen de títulos habilitantes establecido en la Ley N° 164.; **4.2** Se recomienda que la Dirección Jurídica considere anular el procedimiento “TL-MI-01 Migración de Títulos Habilitantes (versión 2)” aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 66/2020, en razón a que su estructura y lógica operativa no resultan adecuadas para garantizar la conclusión del proceso de migración, y en su lugar, disponer la elaboración e implementación de un nuevo procedimiento administrativo alineado con el Plan de Migración y Adecuación Inmediata de Títulos Habilitantes a la Ley N° 164. **4.3** Se recomienda que la Dirección Jurídica analice la pertinencia de revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0642/2013, en consideración a que el instructivo propuesto en el marco del presente Informe Técnico ya incorpora y actualiza las equivalencias regulatorias entre los títulos habilitantes del régimen anterior y las licencias previstas en la Ley N° 164, evitando la coexistencia de instrumentos normativos paralelos que puedan generar duplicidad, dispersión normativa o interpretaciones contradictorias. **4.4** Se recomienda establecer expresamente que la migración inmediata de títulos habilitantes no implique la extinción ni modificación de las obligaciones económicas, técnicas o regulatorias vigentes de los operadores, manteniéndose plenamente exigibles aquellas relacionadas con derechos de uso de frecuencias, tasas regulatorias, condiciones de prestación del servicio y demás obligaciones derivadas del marco normativo aplicable; asimismo, que no se vean afectadas las multas, intereses o sanciones existentes, y que las deudas sean trasladadas a los nuevos títulos habilitantes conforme a las equivalencias que se definan en el marco del régimen establecido por la Ley N° 164. **4.5** Se recomienda establecer que la presentación de boletas de garantía no constituya un requisito previo para el otorgamiento de la Licencia Única y Habilitaciones Específicas, disponiendo que dichas garantías sean presentadas por el operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la suscripción del contrato.

Que, el **INFORME TÉCNICO** continúa en sus recomendaciones y añade: (...) “**4.6** Se recomienda a la Dirección Jurídica realice el análisis legal correspondiente y determine el procedimiento aplicable en caso de incomparecencia del operador a la firma del contrato, evaluando la pertinencia de aplicar la revocatoria u otros mecanismos administrativos conforme a la normativa vigente. Asimismo, se sugiere establecer un plazo perentorio de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación, para que el operador se presente a la suscripción del contrato, vencido dicho plazo sin justificación, se habilitarían las acciones que correspondan conforme al criterio jurídico que se defina. **4.7** Se recomienda establecer que la migración inmediata de títulos habilitantes sea aplicable



E-CB-1704/2025

exclusivamente a los operadores que prestan servicios de telecomunicaciones al público, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 164 y su reglamento, quedando excluidos aquellos que no se encuentren comprendidos dentro de dicha categoría, a fin de garantizar una correcta delimitación del alcance de la medida y su adecuada aplicación en el ámbito regulatorio sectorial. 4.8 Se recomienda revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 6 de junio de 2013, mediante la cual se aprobaron las “Condiciones Generales de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del sector de Telecomunicaciones”. La revocatoria no deberá afectar a aquellos operadores que ya hubieran cumplido con el proceso de migración conforme a dicha resolución, cuyos efectos se mantienen vigentes. En cambio, los operadores que no lograron concluir la migración en los plazos establecidos, los cuales ya se encuentran vencidos, quedarán sin efectos bajo ese mecanismo. 4.9 Se recomienda establecer un cronograma de ejecución del Plan de Migración y Adecuación Inmediata de Títulos Habilitantes a la Ley 164, disponiendo un plazo máximo de noventa (90) días calendario para la adecuación de oficio de los títulos habilitantes al régimen de la Ley N° 164.

Que, a manera de recomendación, el **INFORME TÉCNICO** solicitó que Dirección Jurídica realice el análisis jurídico correspondiente y proceda, en el marco de sus atribuciones, a la elaboración y emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que viabilice la implementación del Plan de Migración y Adecuación de Títulos Habilitantes a la Ley 164.

Que en relación al análisis jurídico requerido por la instancia técnica, el **INFORME JURÍDICO** concluyó lo siguiente: “La carga del inicio del trámite de migración se encuentra sobre el operador”; “Como efecto del proceso de migración el título habilitante inicialmente otorgado cambia de nombre y se rige bajo las disposiciones de la nueva normativa sectorial”; “El proceso de migración no desconoce los derechos otorgados”; “El proceso de migración se formaliza a través de la suscripción del respectivo Contrato”; “Las Resoluciones Administrativas Regulatorias RAR 813/11, RAR 570/12, RAR 308/13, RAR 642/2013, RAR 787/16, establecían un cronograma de migración de autorizaciones transitorias especiales, y además el cumplimiento previo de requisitos de orden técnico, legal y económico, cuyo cumplimiento se habría considerado como condicionante en su momento para la migración de las autorizaciones transitorias especiales.”; “El **INFORME TÉCNICO**, deja ver la existencia de operadores que aún no migraron sus títulos habilitantes, por tanto operan bajo disposiciones de una Ley de Telecomunicaciones y Reglamentos sectoriales que ya no se encuentran en vigencia, imposibilitando la aplicación de criterios regulatorios y de fiscalización iguales para todos los operadores que prestan servicios de telecomunicaciones al público, en este entendido propone un plan de migración de títulos habilitantes.”; “Al respecto del plan de migración de títulos habilitantes, si bien existen casos en los que operadores solicitaron formalmente la migración de títulos habilitantes, la información de estos operadores debe ser vigente, más aún considerando que la migración se debe formalizar a través de la suscripción de nuevos contratos, lo que impide una migración inmediata. En este entendido se requiere, el nombre de la persona jurídica, representante legal debidamente acreditado y la presentación de la boleta de garantía conforme establece el Parágrafo I del Artículo 82 del Reglamento a la LEY 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391.”

Que, el **INFORME JURÍDICO** continúa y señala: “El criterio de presentación obligatoria de documentación técnica y legal, implantado por la ATT, dificulta la actividad regulatoria en orden de exigir a los operadores el cumplimiento de la normativa sectorial de telecomunicaciones vigente, por lo que a efecto de viabilizar la culminación del proceso de migración encomendado por la LEY 164, se observa la pertinencia de dejar sin efecto aquellas disposiciones que establezcan requisitos adicionales que no se encuentren dirigidos a la formalización de la migración mediante la suscripción de los contratos y anexos bajo la normativa vigente, permaneciendo vigente el cronograma inicial en virtud al cual se presentaron las solicitudes de migración que serán atendidas.”; “Entonces, considerando que existen operadores que presentaron su solicitud de migración y otros que no presentaron su solicitud de



E-CB-1704/2025

migración de títulos habilitantes, se considera pertinente establecer dentro el plan de migración, disposiciones que contemplen consecuencias para el caso que ambos grupos de operadores no concluyan con su obligación de migrar sus títulos habilitantes, más aun tomando en cuenta que la migración es una obligación legal del operador, cuyo incumplimiento puede motivar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de revocatoria, previa conminatoria a su cumplimiento.”; “La Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 66/2020 de 16 de septiembre de 2020, modifica el Manual referente a Procesos y Procedimientos de la ATT, aprobado por la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 148/2015 de 23 de octubre de 2015, e incluye una descripción del procedimiento de migración de títulos habilitantes, que deberá ajustarse al plan de migración propuesto”; “La migración de los títulos habilitantes no supone la extinción de las obligaciones económicas contraídas con el ente regulador. En este entendido, los montos adeudados por parte de los operadores a la ATT por distintos conceptos, continuaran siendo consideradas como obligaciones pendientes de cumplimiento, exigibles y en su caso causales de revocatoria de licencia. Estos montos deben sumarse a los nuevos adeudos que contraiga el operador con la ATT, como titular de una Licencia Única.”

En consideración al análisis realizado del **INFORME TÉCNICO** y la normativa aplicable vigente, el **INFORME JURÍDICO** recomendó la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria que apruebe el Plan de Migración y Adecuación de Títulos Habilitantes a la Ley N° 164 para operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Lic. CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA, designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes previamente señaladas;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Plan de Migración y Adecuación de Títulos Habilitantes a la Ley N° 164 para operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que aún no formalizaron la migración de sus títulos habilitantes mediante la suscripción del respectivo contrato de Licencia Única en el marco de la Ley N° 164 de Telecomunicaciones, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Administrativas Regulatorias RAR 813/11, RAR 570/12, RAR 787/16, el Anexo A de la RAR 308/13, y los Anexos A, B y D de la RAR 642/2013.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica de Telecomunicaciones, la supervisión al cumplimiento del Plan de Migración aprobado por la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, realizar la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional.

Regístrese y Archívese.



E-CB-1704/2025

**ANEXO
INSTRUCTIVO
PLAN DE MIGRACIÓN Y ADECUACIÓN
DE TÍTULOS HABILITANTES A LA LEY N° 164 PARA OPERADORES DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO)

El presente instructivo tiene por objeto establecer las condiciones generales para la atención de las solicitudes de migración de los títulos habilitantes otorgados bajo el régimen de la Ley N° 1632 al régimen de licencias previsto por la Ley N° 164 y su reglamentación.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente instructivo es aplicable a todos los operadores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones que aún no formalizaron la migración de sus títulos habilitantes mediante la suscripción del respectivo contrato de Licencia Única.

Artículo 3. (DEFINICIONES BÁSICAS)

Para efectos del presente instructivo se entenderá por:

- a) **Atención de solicitudes de migración:** Proceso administrativo mediante el cual la ATT gestiona la atención de las solicitudes de migración hasta la suscripción del respectivo contrato de Licencia Única bajo el régimen de la Ley N° 164.
- b) **Equivalencia regulatoria:** Correspondencia entre títulos habilitantes del régimen anterior y los establecidos en la Ley N° 164.
- c) **Operador y/o Proveedor:** Persona natural o jurídica con títulos habilitantes vigentes para operar redes y proveer servicios públicos de telecomunicaciones, que requiere formalizar la migración de los mismos.

CONDICIONES DE ADECUACIÓN

Artículo 4. (MECANISMO DE MIGRACIÓN)

La ATT dará continuidad a las solicitudes de migración de títulos habilitantes requiriendo al efecto la información de la persona debidamente acreditada por la persona natural o jurídica titular de derechos para la suscripción del respectivo contrato de Licencia Única y otorgamiento de las respectivas Habilitaciones Específicas bajo el régimen legal de la Ley N° 164 y su reglamentación, en base a las equivalencias establecidas en el presente instructivo.

Artículo 5. (ALCANCE DE LA MIGRACIÓN)

Como efecto de la migración de títulos habilitantes:

- a) El titular de derechos otorgados mantiene la continuidad en la prestación de los servicios autorizados.
- b) El titular de derechos otorgados deberá cumplir con la Ley N° 164 y demás normativa sectorial vigente en la prestación de los servicios autorizados.
- c) El título habilitante mantiene la cobertura y parámetros técnicos inicialmente otorgados.
- d) A partir de la suscripción del contrato, los operadores y/o proveedores deben adecuar sus actos a la Ley N° 164 y demás normativa sectorial vigente.

Artículo 6. (OBLIGACIONES VIGENTES)

Las obligaciones financieras por conceptos de Derecho de Uso de Frecuencia, Tasa de Regulación y Fiscalización, PRONTIS, TATI, multas e intereses; u obligaciones regulatorias o contractuales como ser multas u otras sanciones como resultado de procedimientos sancionatorios por infracción a la normativa sectorial, que a la fecha de suscripción del respectivo contrato de Licencia Única no hayan sido pagadas o cumplidas, serán consideradas como adeudos y serán exigibles en cualquier momento, e inclusive darán lugar



E-CB-1704/2025

al inicio del procedimiento de revocatoria de la licencia migrada a Licencia Única, en el marco de la Ley N° 164. En ningún caso la migración de títulos habilitantes supondrá la extinción de los adeudos por los citados conceptos.

Artículo 7. (PERMANENCIA DE OBLIGACIONES)

Las deudas u obligaciones financieras pendientes existentes permanecerán bajo los nuevos títulos habilitantes, conforme a las equivalencias establecidas, adecuándose las obligaciones financieras al régimen de la Ley N° 164.

Artículo 8. (BOLETAS DE GARANTÍA)

Los operadores sujetos al proceso de migración, para la suscripción del respectivo contrato de Licencia Única, deberán contar con boletas de garantía vigentes conforme establece el Parágrafo I del Artículo 82, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391.

La presentación de la boleta de garantía para la suscripción del contrato de Licencia Única es responsabilidad del operador conforme a lo dispuesto por el Artículo citado precedentemente.

**SECCIÓN II
IMPLEMENTACIÓN**

Artículo 9. (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO)

La ATT actualizará de oficio el Registro Único de Licencias, incorporando los títulos habilitantes migrados.

Artículo 10. (EXCLUSIONES)

El presente instructivo no aplica a:

- a) Licencias de Redes Privadas.
- b) Licencias de Radiodifusión.

**SECCIÓN III
EQUIVALENCIAS DE MIGRACIÓN**

Artículo 11. (TABLA DE EQUIVALENCIAS)

Las Autorizaciones Transitorias Especiales (Antes Contratos de Concesión), licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme el régimen anterior, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de Contratos de Licencia Única y Resoluciones Administrativas Regulatorias de Habilitaciones Específicas.

La Tabla 1 detalla la migración de los Títulos Habilitantes otorgados bajo el régimen de la derogada Ley N° 1632, al nuevo marco jurídico vigente en el sector conforme la Ley N° 164.

Tabla 1. Equivalencia de títulos habilitantes Ley N° 1632 y Ley N° 164

TÍTULO HABILITANTE LEY N° 1632	TÍTULO HABILITANTE LEY N° 164
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio Básico Móvil	Habilitación Específica para prestar el Servicio Móvil
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio Local de Telecomunicaciones	Habilitación Específica para prestar el Servicio Local
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio de Telefonía Pública	Habilitación Específica para prestar el Servicio de Acceso al Público
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio de Larga Distancia Nacional y/o Internacional	Habilitación Específica para prestar el Servicio de Larga Distancia Nacional y/o Internacional, según corresponda



E-CB-1704/2025

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 413/2026

Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio de Transmisión de Datos	De acuerdo a las características de prestación del servicio y a la documentación técnica presentada, se migrará a Habilitación Específica para prestar el Servicio de Acceso a Internet o a Habilitación Específica para el Servicio Portadores
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio de Alquiler de Circuitos	Habilitación Específica para prestar Servicios Portadores
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio Portadores	Habilitación Específica para prestar Servicios Portadores
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video	Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales
Las Autorizaciones y Licencias para Uso de Frecuencia para operar Estaciones Espaciales o Estaciones Terrenas en territorio nacional	Licencia para la Provisión del Servicio Satelital
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio Móvil Satelital	Habilitación Específica para prestar el Servicio Móvil Satelital
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio Móvil de Despacho	Habilitación Específica para prestar el Servicio Móvil de Despacho (Trunking)
Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio de Buscapersonas	Habilitación Específica para prestar el Servicio de Buscapersonas
Autorización Transitoria Especial para prestar los Servicios de Reventa	Habilitación Específica para prestar los Servicios de Reventa, según corresponda
Autorizaciones Transitorias Especiales señaladas anteriormente y además cuenta con el registro de Valor Agregado y provee servicios de Internet	Habilitación Específica para prestar el Servicio de Acceso a Internet
Las licencias para uso de frecuencias electromagnéticas esenciales para la prestación de un determinado servicio	Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas

De acuerdo con el Título Habilitante que autorizó la prestación de un determinado servicio, las Habilitaciones Específicas detallarán las Áreas de Autorización y Áreas de Servicio que correspondan, ya sean urbanas o rurales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (VIGENCIA)

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la publicación de la Resolución Administrativa Regulatoria que lo apruebe, hasta el cumplimiento de su objeto.

SEGUNDA. (EJECUCIÓN)

La ATT, a través de su área técnica y jurídica, queda encargada de la implementación del presente Plan de Migración de títulos habilitantes a la Ley N° 164.

TECERA. (PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN)

Notificados los operadores que aún no solicitaron la migración de sus títulos habilitantes a la Ley N° 164, por los medios establecidos según el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172 y demás normativa supletoria, para que cumplan con su obligación de migrar sus títulos habilitantes, sin que se apersonen a solicitar la migración de sus títulos habilitantes dentro de los noventa (90) días de notificado el presente instructivo, se iniciará el procedimiento administrativo de revocatoria de licencia y terminación anticipada de contrato respectivo por incumplimiento del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 164.



E-CB-1704/2025